

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28046 que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional

DECRETO SUPREMO N° 053-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 28046, se crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional a efecto de financiar el pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 948 precisa que la administración del mencionado Fondo estará a cargo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y la indicada Contribución Solidaria será administrada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 28046 establece que mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de dicha Ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprueba el reglamento de la Ley N° 28046

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28046, modificada por el Decreto Legislativo N° 948, que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional que consta de tres (3) Capítulos, doce (12) Artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias y una (1) Disposición Final, el cual como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28046 QUE CREA EL FONDO Y LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ley : A la Ley N° 28046 que crea el Fondo

- y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, modificada por el Decreto Legislativo N° 948.
- b) Contribución : A la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, creada por el Artículo 4 de la Ley.
- c) Pensiones : A todo concepto que perciba el contribuyente que forme parte de cualquiera de las pensiones reguladas por el Decreto Ley N° 20530, sin considerar ninguna deducción.
- d) Agentes de retención : A las instituciones o entidades del Sector Público Nacional que paguen o pongan a disposición de los beneficiarios las pensiones gravadas con la Contribución.
- e) Decreto Ley N° 20530 : Al Decreto Ley N° 20530, normas modificatorias y complementarias.
- f) Instituciones o entidades del Sector Público Nacional : A los organismos y entidades representativos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley y las entidades descentralizadas. También comprende a los Gobiernos Regionales, a los Gobiernos Locales y a sus respectivas entidades descentralizadas; a las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, a las supervisoras, incluidas las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización, y las administradoras de fondos y de tributos y toda otra persona jurídica donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos.
- g) FASP : Al Fondo para la Asistencia Previsional, creado por el Artículo 1 de la Ley N° 28046.
- h) FCR : Al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
- i) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- j) Año : Al año calendario que empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- k) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al 1 de enero del año calendario.

Cuando se mencione un artículo, sin indicarla disposición legal a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento. Cuando se haga referencia a un numeral o inciso o acápite, sin mencionarla norma correspondiente, se entenderán referidos al artículo o numeral o inciso en que se encuentre, respectivamente.

CAPÍTULO II

DEL FONDO PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

Artículo 2.- De la administración

El FASP es administrado por el FCR a través de su Directorio, conforme a las funciones y facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 144-96-EF.

Artículo 3.- De la intangibilidad y destino de los recursos

Los recursos del FASP son intangibles, es decir, no pueden ser donados, embargados, rematados, dados en garantía, ni destinados para otro fin que no sea el indicado en el Artículo 1 de la Ley.

Dichos recursos sólo podrán ser requeridos por el Tesoro Público, según los fines establecidos en el Artículo 1 de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

Artículo 4.- De los contribuyentes

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, quienes tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de cesantía, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia reguladas por el Decreto Ley N° 20530, cuya suma anualmente exceda las 14 UIT.

Artículo 5.- Base imponible

La Contribución grava las pensiones que resulte de deducir la suma que anualmente exceda las 14 UIT que perciban los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 por todo concepto en su calidad de pensionista.

Artículo 6.- Nacimiento de la obligación tributaria

El nacimiento de la obligación tributaria se produce en la fecha en que el Agente de retención pague o ponga a disposición del contribuyente, en forma total o parcial, las pensiones gravadas.

Artículo 7.- Liquidación de la Contribución

7.1. La Contribución será liquidada mensualmente por el Agente de retención de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Identificación del contribuyente afecto:

Para identificar al contribuyente afecto se determinará si sus pensiones anuales exceden la suma de 14 UIT, de la siguiente manera:

i. Se multiplica la pensión mensual por el número de meses que falte para terminar el año, incluyendo el mes por el cual se efectúa la retención.

ii. Al resultado obtenido se le sumará, en su caso, las pensiones, aguinaldos y cualquier otro concepto gravado que sea puesto a disposición del contribuyente, en su calidad de pensionista, en los meses siguientes del mismo año.

iii. Al resultado que se obtenga por aplicación de los acápites i. y ii. antes mencionados, se le sumará en su caso, las pensiones, aguinaldos y cualquier otro concepto puestos a su disposición en los meses anteriores del mismo año.

Si la suma que se obtenga de la aplicación de los literales anteriores excede de 14 UIT, se procederá a calcular la Contribución de conformidad con lo dispuesto en el inciso b.

b. Determinación del monto a retener por cada mes:

i. A las pensiones que perciba el contribuyente en el mes de la retención, se le restará el monto equivalente a un dozavo de 14 UIT.

ii. Al resultado obtenido en el acápite i., se le aplicarán las tasas que se indican a continuación:

ESCALA	TASA
Hasta un dozavo de 27 UIT	15%
Por el exceso de un dozavo de 27 UIT y hasta un dozavo de 54 UIT	21%
Por el exceso de un dozavo de 54 UIT	30%

7.2. Las tasas y el número de UIT, a que se refiere el acápite ii. del literal b) del numeral 7.1 se actualizarán conforme se modifiquen las tasas y los tramos del Impuesto a la Renta aplicables a las personas naturales, previstos en el Artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

7.3. Tratándose de las pensiones que sean percibidas por el contribuyente por concepto de varios meses, se tendrá en cuenta lo siguiente: la liquidación de la Contribución a retener se efectuará en forma independiente por cada mes, considerando la totalidad de las pensiones que corresponda a cada período y de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 7.1.

Artículo 8.- Declaración y pago de la Contribución

La declaración y el pago de la Contribución serán efectuados por los Agentes de retención, de acuerdo con la forma, plazo, lugar y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 9.- Contribuyentes que perciban simultáneamente más de una pensión comprendidas en el régimen del Decreto Ley N° 20530

9.1 Tratándose de los contribuyentes que perciban más de una pensión mensual del Estado a que se refiere el Artículo 8 del Decreto Ley N° 20530, el Agente de retención deberá sumar los montos de tales pensiones y aplicar lo dispuesto en el Artículo 7.

9.2 La Contribución será liquidada y retenida, en el siguiente orden, por la institución o la entidad que se indica a continuación:

a) La que pague la pensión mensual de mayor monto.

b) La que pague la pensión mensual más antigua, de existir pensiones de igual monto siendo éstos los montos mayores o los únicos. Se entiende por pensión mensual más antigua a la proveniente de la institución o la entidad que efectuó el pago de la primera pensión mensual.

c) La que elija el contribuyente, en los demás casos.

Para tal efecto, los contribuyentes deberán comunicar a la institución o entidad a la cual corresponda efectuar la retención de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto de las pensiones mensuales que perciban de las otras instituciones o entidades, con copia a estas últimas, hasta el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a la publicación del presente Reglamento o del mes siguiente al cual perciban más de una pensión por primera vez.

El Agente de retención deberá efectuar la retención teniendo en cuenta los montos que pague o ponga a disposición del contribuyente en el período que actúe como tal y las pensiones mensuales que este último percibe de las otras entidades o instituciones, de acuerdo a la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio del ajuste respectivo en caso exista

una variación en los montos informados, de ser el caso.

En caso exista una variación en el monto de las pensiones mensuales comunicadas con las percibidas en el mes, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Si como consecuencia de la variación existe un monto a pagar por el contribuyente, éste será retenido conjuntamente con las retenciones que el Agente de retención deba efectuar al mismo contribuyente en el mes en que se comunicó la variación o, en su defecto, en los meses siguientes.

ii. Si como consecuencia de la variación existe un saldo a favor del contribuyente, éste será descontado de las retenciones que el Agente de retención deba efectuar al mismo contribuyente en el mes en que se comunicó la variación o, en su defecto, en los meses siguientes.

La variación en el monto de sus pensiones mensuales que origine una variación de las retenciones efectuadas y/o un cambio en la institución o la entidad que debe efectuar la retención, deberá ser comunicada, hasta el quinto (5º) día del mes siguiente a aquel en que se produjo tal variación, al Agente de retención que corresponda, con copia a las demás instituciones o entidades que paguen o pongan a disposición del contribuyente las pensiones.

Artículo 10.- Retenciones en exceso o indebidas

Los sujetos pasivos de la Contribución podrán solicitar a los Agentes de retención la compensación de los montos retenidos en exceso o indebidos contra las futuras retenciones por dicho concepto o solicitar la devolución de ésta. Para ello deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine la SUNAT.

Artículo 11.- Destino de los ingresos recaudados por concepto de la Contribución

Los ingresos recaudados por concepto de la Contribución serán transferidos por la SUNAT al FCR para integrar el FASP, luego de deducir el porcentaje que le corresponde.

Artículo 12.- Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento dará origen a la aplicación de las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Contribuyentes que perciban simultáneamente más de una pensión comprendidas en el régimen del Decreto Ley N° 20530 en el mes de marzo de 2004

Tratándose de contribuyentes que perciban más de una pensión mensual del Estado en el mes de marzo de 2004, el Agente de retención a que se refiere el Artículo 9 deberá verificar el cálculo de las retenciones que correspondan a dicho período, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9.1 del referido artículo.

En caso de existir un monto a pagar por el contribuyente, éste será retenido conjuntamente con las retenciones que el Agente de retención deba efectuar al mismo contribuyente en el mes de abril o, en su defecto, en los meses siguientes.

Si como consecuencia de la retención existe un saldo a favor del contribuyente, éste será descontado de las retenciones que el Agente de retención deba efectuar al mismo contribuyente en el mes de abril o, en su defecto, en los meses siguientes.

Segunda.- Retenciones efectuadas en el período de agosto de 2003 a febrero de 2004.

En el caso de retenciones efectuadas en el período de agosto de 2003 hasta febrero de 2004, éstas se considerarán como pagos que se aplicarán contra las retenciones que se efectúen a partir de la vigencia de este Reglamento. Para ello se deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine la SUNAT.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Remisión de Información al Ministerio de Economía y Finanzas

La SUNAT pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, de manera trimestral y a través de medio físico y magnético, la información correspondiente de los pensionistas considerados en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, a que se refiere el Artículo 11 de la Ley. Dicha información estará disponible el mes siguiente al vencimiento del último período del trimestre que se informa.